

## RESEÑA JURISPRUDENCIAL

FERNANDO ARBALLO FLORES<sup>1</sup>

### Sumario

I. Introducción. II. Criterios contendientes en la contradicción de tesis 168/2015 radicada en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. III. Criterio que prevaleció en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis en mención. IV. Jurisprudencia sustentada al resolverse la contradicción de tesis sujeta a análisis. V. Conclusiones.

### I. INTRODUCCIÓN

Con la implementación del nuevo sistema de justicia penal acusatorio en nuestro país, se han sustentado, tanto por parte de los órganos jurisdiccionales del ámbito federal como del orden común, criterios contradictorios en torno al tema de si el auto de vinculación a proceso, cuyo fundamento constitucional radica en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe constar por escrito y estar debidamente fundamentado y motivado, al constituir un acto de molestia en términos de lo establecido en el diverso numeral 16 de la propia Constitución.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Maestro en Ciencias Penales, asesor y consultor jurídico, abogado postulante y docente en la Universidad De La Salle Bajío.

<sup>2</sup> El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se analiza en la ejecutoria que resuelve la contradicción de tesis 168/2015, radicada en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el que se encontraba en vigor antes de su reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de septiembre de 2017.

Tal es el caso del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, así como del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y del Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, quienes en diversos asuntos sometidos a su jurisdicción, han emitido criterios contradictorios en relación al tema que aquí se plantea, lo que dio origen a la contradicción de tesis 168/2015, radicada en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelta por ejecutoria pronunciada el 1 de febrero de 2017, en la que se sustentó el criterio jurisprudencial que será materia de análisis en el trabajo que aquí se presenta.

## II. CRITERIOS CONTENDIENTES EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 168/2015 RADICADA EN LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Del contenido del considerando tercero de la ejecutoria de 1 de febrero de 2017, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pronunció al resolver la contradicción de tesis de que se trata, se advierte que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito sustentó que el auto de vinculación a proceso era un acto de molestia, porque afectaba de manera provisional o preventiva el derecho fundamental de la libertad personal de los gobernados sujetos a esa determinación, toda vez que su dictado los constreñía a continuar un proceso ante una autoridad judicial, ya sea en libertad, o bien, privados de la misma en un centro de reclusión.

Asimismo, sostuvo que al ser un acto de molestia, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debía constar por escrito, de manera fundada y motivada, conforme lo dispone el párrafo primero del diverso numeral 16 del mismo ordenamiento constitucional, al margen de que el proceso penal acusatorio y oral estuviera previsto en el artículo 20 de la propia Constitución, dado que ello no eximía de esa obligación al juez de control.

Finalmente, estableció que si bien en la correspondiente videograbación del auto de vinculación a proceso se podían advertir los fundamentos legales y motivos que el juez de control expuso para emitir dicho acto de molestia, cierto era que debía cumplir con los requisitos que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exigía para todo acto de autoridad, esto es, constar por escrito a fin de no dejar en estado de indefensión al imputado, ya que para conocer, y en su caso, combatir las razones que se expusieron en la correspondiente audiencia, tendría que allegarse de los medios adecuados para reproducir la videograbación, cuando por su naturaleza de acto de molestia tenía que constar por escrito.

El anterior criterio dio origen a la tesis aislada registrada bajo la clave II.2o.P.23 P (10a.),<sup>3</sup> cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

**AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. DEBE CONSTAR POR ESCRITO Y NO SÓLO EN FORMA ORAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO).** El dictado de un acto de molestia de esta naturaleza, afecta de manera provisional o preventiva el derecho fundamental de la libertad personal de los gobernados al constreñirlos a continuar un proceso, ya sea en libertad o bien reclusos en un centro penitenciario, por lo cual, además de cumplirse con los requisitos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben satisfacerse las exigencias y condiciones contenidas en las garantías de seguridad jurídica consagradas en la Carta Magna, esto es que: conste por escrito, proceda de una autoridad judicial, se encuentre fundado y motivado, y se dicte respecto de un delito castigado con pena corporal; sin que el artículo 2, inciso c), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, releve de esa obligación a la autoridad responsable, aun cuando aluda expresamente a que sólo la acusación y la sentencia —como resoluciones— tengan que asentarse por escrito, pues de una interpretación armónica y sistemática de sus artículos 65, 69 y 296, se concluye que el auto de vinculación a proceso debe constar por escrito y no únicamente en forma oral.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, sostuvo que del análisis de los artículos 40, 303, 304, 305, 305 Bis, 306, 307 y 308 del Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León, se advertía que las resoluciones que constituían actos de molestia dictados verbalmente en audiencia, debían constar por escrito cuando así lo exigía la ley; sin embargo, que los preceptos legales del propio ordenamiento legal que regulaban el auto de vinculación a proceso, no establecían que además de dictarse verbalmente en la audiencia, debían constar por escrito.

Además, estableció que si se decretaba auto de vinculación a proceso, a continuación se emitían las correspondientes medidas cautelares, las cuales colocaban al imputado en una situación ineludible de obediencia ante un mandato judicial, perturbando su esfera jurídica de manera directa, lo cual constituía eminentemente un acto de molestia.

También precisó que cuando se estaba frente a un acto de molestia, éste se regía de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que dicho mandato imponía que debía constar por escrito y que estuviera fundado y motivado.

<sup>3</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2, p. 1286, registro número 2002239.

Concluyó, en el sentido de que si el auto de vinculación a proceso era un acto de autoridad que restringía la libertad personal, ya que constituía una condición para someter formal y materialmente a proceso penal, que dicha vinculación era un acto de molestia que se regía por el artículo 16 de la Carta Magna, y, por consiguiente, debía estar fundado y motivado, a efecto de otorgar seguridad y certeza jurídicas al gobernado sobre sus alcances; aplicando al efecto en apoyo de sus argumentos, la tesis aislada registrada bajo la clave II.2o.P.23 P (10a.), que sustentó el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, cuyo contenido quedó transcrito en los párrafos que anteceden.

Por último, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, sustentó que la característica que distinguía al nuevo sistema adversarial, era la oralidad de sus actuaciones, en términos del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que no era necesario la expedición del auto de vinculación a proceso firmado por la autoridad que lo emitió, para que éste tuviera eficacia y validez a fin de generar las consecuencias que la propia ley le concedía.

Agregó que el auto de vinculación a proceso se encontraba previsto en el artículo 19 de la Constitución, el cual establecía los requisitos mínimos que debía reunir, a fin de que se justificaran los actos de molestia derivados del mismo; además, precisó que las exigencias establecidas en el diverso numeral 16 de la propia Constitución Federal debían interpretarse en un sentido amplio y en forma sistemática al orden jurídico, concretamente en relación con el precepto 20 del mismo ordenamiento constitucional.

De este modo, sostuvo que para que surtiera efectos el auto de vinculación a proceso, esto es, el inicio de la investigación y ser recurrido en los términos que el imputado estimara conveniente, no era indispensable que éste se hiciera constar por escrito y se autorizara por la autoridad que lo emitió, porque el pronunciamiento en sí mismo y que causaba molestia al gobernado se efectuó en la audiencia, lo que adquiriría la calidad de una actuación judicial con los alcances que la ley consagraba.

En apoyo a lo anterior, estableció que el Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas, tratándose del auto de vinculación a proceso, no disponía que al no constar por escrito autorizado con la firma del juez que lo emitió, produjera su nulidad o inexistencia.

### III. CRITERIO QUE PREVALECIÓ EN LA EJECUTORIA QUE RESOLVIÓ LA CONTRADICCIÓN DE TESIS EN MENCIÓN

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el considerando quinto de la ejecutoria de referencia, determinó que si el auto de vinculación a pro-

ceso es un acto de autoridad que restringe la libertad personal, ya que constituye una condición para someter formal y materialmente a proceso penal, dicha vinculación es un acto de molestia que se rige por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por consiguiente, debe estar fundado y motivado por el juez de control, a efecto de otorgar seguridad y certeza jurídica al gobernado sobre sus consecuentes alcances.

A continuación, procedió a interpretar la expresión *por escrito* contenida en el artículo 16 de la Constitución Política, a efecto de determinar su alcance como elemento que prevé la propia Constitución, en el que debe hacerse constar el acto de molestia y el particular pueda conocerlo en su integridad.

Así, determinó que de la interpretación del aludido precepto constitucional se desprendería que el acto de molestia debe estar fundado y motivado, lo que origina lógicamente que deba hacerse constar por algún medio para que el particular conozca de forma precisa las normas legales y las razones que facultaron a la autoridad para emitirlo, ya que de esta manera existirá un antecedente debidamente documentado del referido acto. Dicho de otra manera, el hecho de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exija, a través del artículo 16, párrafo primero, que todo acto de molestia emitido por la autoridad conste por escrito, tiene como finalidad otorgar seguridad jurídica al particular para conocer su fundamentación y motivación, y de esta manera emprenda la defensa legal de sus derechos.

De este modo, consideró que, para que el particular tenga pleno conocimiento del acto de autoridad, éste debe constar en un medio fehaciente, pues atendiendo al referido principio de seguridad jurídica, el gobernado conocerá de forma plena la fundamentación y motivación del acto de molestia, y eso le permita, en su caso, controvertirlo en el aspecto que desde su perspectiva sea ilegal, lo que reveló que la expresión *por escrito* que dispone el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser entendida como la exigencia de registrar el acto de autoridad —ordinariamente redactado en papel— para brindar certeza jurídica.

Respecto de lo anterior, precisó que con los avances de la tecnología el concepto tradicional de documento fijo en papel como único registro del acto de autoridad ha sido superado, pues en la actualidad se habla del documento electrónico, entendido como un instrumento cuyo soporte material es de tipo electrónico o magnético, y su contenido está encriptado mediante algún tipo de código digital que puede ser leído, interpretado o, incluso, reproducido mediante el auxilio de detectores de magnetización, lo que hace patente que el término *por escrito* como exigencia del artículo 16 de la Constitución Federal ya no debe entenderse como el documento en papel en que de manera tradicional debe constar el acto de molestia, sino la exigencia de registrar

dicho acto a través de cualquier otro medio, como el propio expediente electrónico o la videograbación en soporte material, entre otros medios.

Bajo esa tesis, si el auto de vinculación a proceso constituye un acto de molestia, el juez de control, al emitir en la audiencia inicial el auto de vinculación a proceso, deberá expresar el fundamento legal y las razones por las que vinculó a proceso al imputado, conforme lo establece el artículo 16 de la Constitución Federal, y esa determinación debe registrarse en algún medio; de ahí que si el principio de legalidad se cumple cuando en la audiencia se emite la resolución respectiva, no será necesario que también se emita una resolución en papel en la que se funde y motive esa decisión.

Lo anterior se consideró así en virtud de que la principal razón por la que no es necesario que conste en papel la fundamentación y motivación del auto de vinculación a proceso, obedece a que ello debe acontecer cuando de forma oral el juez de control emite la resolución respectiva, en la medida en que esa actuación es la que debe salvaguardar el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que el gobernado conozca las razones y el fundamento legal por el que se le vinculó a proceso.

La Primera Sala aseveró lo anterior, porque en el nuevo proceso penal, puede considerarse válidamente que la constancia que dota de seguridad jurídica al imputado para conocer las razones y el fundamento legal que tomó en cuenta el juez de control para vincularlo a proceso conforme al artículo 19 de la Constitución Política, es precisamente la videograbación en la que consta de manera íntegra y fidedigna el desarrollo de la audiencia inicial en la que se dictó el auto de vinculación a proceso.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Federal, entre los recursos materiales precisos para la incorporación de la oralidad a los procedimientos judiciales, presenta una singular importancia lo relativo a las herramientas que ofrecen las nuevas tecnologías, desde los sistemas de grabación audiovisual para la más fiel documentación de los actos orales, hasta los modernos procedimientos de comunicación, incluida la videoconferencia.

De ahí que la Primera Sala haya establecido que el hecho de que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevea que el acto de molestia deba constar *por escrito*, no necesariamente implica que la determinación del juez de control adoptada en la correspondiente audiencia, en la que expresará la fundamentación y motivación de su acto, deba plasmarse en papel, sino lo trascendental, es que exista una constancia en la que el imputado pueda conocer con mayor amplitud los preceptos legales que facultaron al juzgador a pronunciarse en el sentido que lo hizo, y el razonamiento jurídico en que apoyó tal determinación, para garantizar así su derecho a una debida defensa. Por tanto, en el caso del proceso penal acusatorio, en el que

las actuaciones procesales se desarrollan en la audiencia, las cuales son videograbadas y almacenadas en un expediente electrónico, válidamente puede considerarse el soporte material de la videograbación como la exigencia de registrar el acto de autoridad que dispone el invocado precepto constitucional.

Agregó que en relación con el auto de vinculación a proceso, bastaba con que la audiencia inicial estuviera videograbada y constara en un soporte material, como lo es un disco versátil digital (DVD), para considerarla como la constancia suficiente que dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de brindar seguridad jurídica al imputado; lo anterior, porque será en la audiencia en la que el juez deberá expresar la fundamentación y motivación del acto de molestia que restringe de alguna forma la libertad personal del imputado, a saber, el delito que se imputa al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión; razón por la cual, concluyó, que si la resolución de que se habla fue registrada a través de las tecnologías de la información —con la que se integrará un expediente electrónico— esa videograbación en soporte material otorgará certeza jurídica al imputado sobre la fundamentación y motivación del acto de molestia en comento; lo cual hace patente que no exista una razón suficiente para estimar que, no obstante en la toma de decisión el juzgador exponga el fundamento y las razones por las que vincula a proceso a un imputado, posteriormente tenga que hacer constar por escrito una diversa resolución de lo que aconteció en la audiencia, pues ya existe la determinación correspondiente en términos del artículo 19 de la Carta Magna, el cual es categórico en el sentido de que en el auto de vinculación a proceso pronunciado en la audiencia se justificará el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Lo antes relatado evidencia, según la Primera Sala, que el tópico de que los actos de molestia deben constar *por escrito* en términos del artículo 16 de la Constitución, lejos de ser incompatible con el contenido de los diversos numerales 19 y 20 del mismo ordenamiento constitucional, están perfectamente armonizados, toda vez que la oralidad es el instrumento que rige el sistema de enjuiciamiento penal, y existe la videograbación de la audiencia en la que precisamente se hace constar el acto de molestia en todas sus dimensiones, particularmente la fundamentación y motivación que debe contener, sin que sea necesario que también se plasme por escrito la resolución en comento.

En las relatadas consideraciones, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó en el sentido de que el hecho de que no conste por escrito la vinculación a proceso, de ninguna manera puede generar inseguridad jurídica al gobernado para preparar su estrategia defensiva en las etapas subsecuentes del proceso penal acusatorio o para interponer algún medio de impugnación en contra de dicha determinación, inclusive el juicio de amparo indirecto, en virtud de que en la audiencia inicial estará presente el imputado y su defensor, quienes en ese momento percibirán por medio de sus sentidos el desarrollo de la audiencia y el dictado del auto de vinculación a proceso; es decir, conocerán en la audiencia el fundamento y la motivación que empleó el juez de control para vincularlo a proceso; además, de conformidad con los derechos de petición, acceso a la justicia, defensa e igualdad procesal, tanto el imputado como las demás partes, podrán solicitar al juez de control copia del audio y video de la audiencia, a fin de preparar su defensa o impugnar la vinculación a proceso.

#### IV. JURISPRUDENCIA SUSTENTADA AL RESOLVERSE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS SUJETA A ANÁLISIS

El criterio que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó dentro de la anterior ejecutoria, dio origen a la jurisprudencia por contradicción de tesis registrada bajo la clave 1a./J. 34/2017 (10a.),<sup>4</sup> cuyo contenido se transcribe a continuación:

**AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA VIDEOGRABACIÓN DE LA AUDIENCIA EN LA QUE EL JUEZ DE CONTROL LO EMITIÓ, CONSTITUYE EL REGISTRO QUE EXIGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA QUE EL IMPUTADO CONOZCA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO DE MOLESTIA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, NUEVO LEÓN Y ZACATECAS).** El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el auto de vinculación a proceso, como la determinación mediante la cual el juzgador establece en la audiencia inicial si hay méritos para iniciar un proceso penal en contra del imputado; asimismo, define el hecho o hechos delictivos por los que se seguirá forzosamente el proceso y la investigación correspondiente. Razón por la cual, se trata de un acto de molestia emitido por el juez de control que, al restringir la libertad personal, debe estar fundado y motivado como lo dispone el artículo 16 de la Constitución Federal; en ese tenor, si bien este último precepto constitucional prevé que el acto de molestia debe constar

<sup>4</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro número 2015127, publicada en dicho medio de difusión oficial el 29 de septiembre de 2017 (10:38 horas), y considerada de aplicación obligatoria en términos de lo establecido en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013, a partir del 2 de octubre pasado.

por escrito, no necesariamente implica que la determinación del juez de control adoptada en la audiencia, en la que expresará la fundamentación y motivación de su acto deba plasmarse en papel, sino lo trascendental es que exista un registro para que el imputado conozca los preceptos legales que facultaron al juzgador a pronunciarse en el sentido que lo hizo y el razonamiento jurídico en que apoyó tal determinación, a fin de garantizar su derecho a una debida defensa. En este sentido, en el caso del nuevo proceso penal acusatorio y oral que se rige por el artículo 20 constitucional, puede considerarse válidamente que la constancia que dota de seguridad jurídica al imputado para conocer el fundamento legal y las razones que tomó en cuenta el juzgador para vincularlo a proceso, en términos del precepto 19 de la Ley Fundamental, es la videograbación en soporte material en la que se registra de manera íntegra y fidedigna el desarrollo de la audiencia inicial en la que se dictó el auto de mérito, pues el hecho de que los actos de molestia deban constar por “escrito” en términos del numeral 16 en comento, lejos de ser incompatible con el contenido de los diversos preceptos 19 y 20, están perfectamente armonizados, toda vez que la oralidad es el instrumento y método de audiencias que rige el sistema de enjuiciamiento penal y existe la videograbación de las audiencias como una herramienta tecnológica que permite registrar y constatar el acto de molestia en todas sus dimensiones, particularmente la fundamentación y motivación que debe contener, lo que hace innecesario que se emita una diversa resolución en papel.

## V. CONCLUSIONES

A manera de conclusión, cabe precisar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>5</sup> lo hizo de manera correcta y adecuada, toda vez que al analizar la expresión “mandamiento escrito” se apartó por completo de su literalidad, dando lugar a una interpretación moderna, novedosa y acorde con los avances tecnológicos, determinando que dicha expresión no debía entenderse en el sentido de que todo acto de molestia debe constar por escrito en papel, como de manera tradicional se hace, sino que bastaba que el mismo se hiciera constar en cualquier otro medio existente, como lo es una videograbación, documento o expediente electrónico, que son recursos materiales tecnológicos previamente autorizados que se utilizan para el adecuado desarrollo de las audiencias en el nuevo sistema de justicia penal acusatorio, y que dicho acto de molestia estuviera al alcance de la persona afectada con el fin de que pudiera recurrir a él si así lo estimaba conveniente.

Por otra parte, es correcto que la Primera Sala haya determinado que no es necesario que el auto de vinculación a proceso, además de que se hace constar en una videograbación, que es el soporte material en la que se registra de manera íntegra y

<sup>5</sup> Vigente antes de la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de septiembre de 2017.

fidedigna el desarrollo de la audiencia inicial en la que se pronunció por parte del juez de control dicho acto de molestia, también deba pronunciarse de manera escrita a través de una resolución, pues ello no es acorde ni compatible con la naturaleza del nuevo sistema de justicia penal acusatorio, el cual de conformidad con lo establecido en el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “debe ser necesariamente oral”, pues según se estableció, si la audiencia inicial es la actuación en la que precisamente el juez de control expresa los fundamentos constitucionales y legales, así como los motivos que tomó en cuenta para emitir el auto de vinculación a proceso, es suficiente que ésta conste en una videgrabación, pues dicha constancia dota de seguridad jurídica al imputado, ya que a través de la misma puede conocer con toda certeza, no obstante que previamente lo haya presenciado, los fundamentos y los motivos que la autoridad judicial tomó en consideración para emitir en su contra dicho acto de molestia, cumpliéndose con ello a satisfacción con lo establecido al respecto en el diverso numeral 16, párrafo primero, de la Constitución Federal.

Finalmente, no se puede dejar de mencionar que mediante el decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de septiembre de 2017, se reformó el primer párrafo del invocado numeral 16, para quedar como sigue:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Según puede advertirse del contenido del primer párrafo reformado del artículo 16 de la Constitución Federal, la tendencia es apartarse de lo que tradicionalmente se entendía por la expresión “mandamiento escrito”, pues ante los novedosos avances tecnológicos existentes en la actualidad, la constancia en papel no es el único medio a través del cual se puede hacer constar un acto de molestia emitido por una autoridad que dé certeza y seguridad jurídica de su contenido, al menos en juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, en los que válida y legalmente son utilizados como herramientas para el debido desarrollo procedimental la videgrabación, así como los documentos y expedientes electrónicos,

tal y como la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo determinó al pronunciar la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 168/2015, materia de análisis en el presente trabajo.

